

**ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, DETERMINA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA Y LA VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS Y PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE SE INICIEN O RECIBAN EN FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EMITIDA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 935/2015 VII P.E. QUE ABROGA LA ANTERIOR, Y:**

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública es un Organismo Público Autónomo, creado por disposición expresa la Constitución Política del Estado conforme a su artículo 4°, depositario de la autoridad en la materia con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.
- II. Que conforme lo dispone el apartado A, fracciones I y V del artículo 19, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las atribuciones y obligaciones que son propias de su función garante del adecuado y pleno ejercicio de los derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deben regirse, entre otros, por los principios de certeza y legalidad.
- III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la cual, conforme a su Transitorio Primero cobró vigencia en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis abrogando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua publicada el día quince de octubre de dos mil cinco; dicho marco normativo

## ACUERDO DEL PLENO-13/2016

en su articulado establece a favor de las partes, la posibilidad de ofertar pruebas, y el deber del organismo garante de pronunciarse sobre su admisión, efectuar en su caso el desahogo de las mismas y su valoración y no obstante, no precisa la forma, método y las pautas de valoración de las mismas de ahí, la evidente necesidad de integrar la norma a través de la analogía, proveyendo administrativamente lo procedente para estar en posibilidad de emitir la resolución pues necesariamente la posibilidad del ofrecimiento y desahogo de pruebas implica su valoración, elemento necesario para establecer el alcance de los medios de prueba respecto a la resolución.

Al respecto se cita el contenido de la Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1189, del rubro y texto siguientes:

**"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo

## ACUERDO DEL PLENO-13/2016

*que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

- IV. Que con la finalidad de dotar de certeza y legalidad a las diversas acciones, procedimientos y resoluciones de este organismo, en cuanto a la aplicación del marco normativo que permita brindar mediante el trámite procedimental, su actividad garante en ejercicio de su marco competencial enunciado en el artículo 19 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y, en consonancia con las atribuciones que a su favor determina el referido artículo, es necesaria la emisión, por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Acuerdo mediante el cual se determine la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para la admisión de pruebas, el desahogo de las diligencias de prueba y la valoración de las probanzas ofrecidas en los recursos de revisión, denuncias, procedimientos sancionatorios y procedimientos de responsabilidad que se inicien o reciban en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el Decreto número 935/2015 VII P.E.

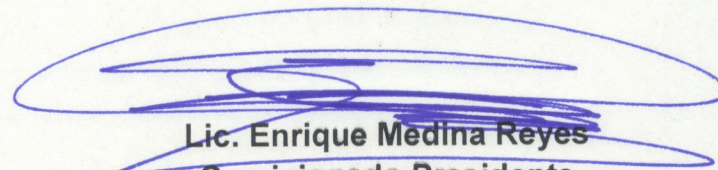
Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, artículos 12, 13, 17, 19 apartado A, fracciones I y V, apartado B fracciones I y V inciso f) de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; se emiten los siguientes:

**ACUERDOS**

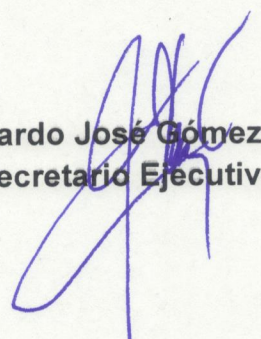
**PRIMERO.-** Se determina la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para la admisión de pruebas, el desahogo de las diligencias de prueba y la valoración de las probanzas ofrecidas en los recursos de revisión, denuncias, procedimientos sancionatorios y procedimientos de responsabilidad que se inicien o reciban en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el Decreto número 935/2015 VII P.E.

**SEGUNDO.-** Para la difusión del presente acuerdo se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lleve a cabo el envío correspondiente para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, además de su difusión a través de la Página de Internet de este Organismo Garante y sus estrados.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en Sesión Ordinaria 06/16 de fecha 15 de junio 2016.



**Lic. Enrique Medina Reyes**  
**Comisionado Presidente**



**Lic. Eduardo José Gómez Arriaga**  
**Secretario Ejecutivo**